

**Constancia.** En la fecha del 10-04-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de enriquecimiento sin causa con indemnización de perjuicios.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Martha Judy García se encontró vigente; el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, abril 13 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Inadmite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Enriquecimiento Sin Causa  
**Demandantes:** Elizabeth González Romero y Otros  
**Demandada:** Luz Dary Arteaga Quiroz  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00074-00

**Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la demanda de la referencia se observa que no satisface los presupuestos de orden formal exigidos para su admisión, puntualmente por lo siguiente:

1. Los poderes fueron otorgados por Olmedo González Sierra y Ovier González Sierra provienen, en su orden, desde los canales digitales de Jairzinho González Carvaja y Eliana González, de modo que no ofrecen certeza de que provengan de los aludidos poderdantes.

Ahora, si es que aquellos sujetos no disponen de correo electrónico, pueden acudir al otorgamiento tradicional del poder contemplado en el artículo 74 del C.G.P con las formalidades allí consignadas.

2. Aunque se anunciaron, no se acompañaron las pruebas documentales determinadas en los numerales 27 y 28 del acápite respectivo.
3. Comoquiera que la causa persigue una indemnización, necesariamente las pretensiones deben tasarse bajo

juramento conforme a lo exigido en el artículo 206 del C.G.P.

En otra línea y sin que sea causal de inadmisión, deberá incluirse en la caución aportada para proceder con el decreto de medidas cautelares el número de radicación del proceso y el despacho que conoce del asunto.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de enriquecimientos sin causa identificado en la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Judy García.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado #57 del 14-04-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac87c2dddfc7d35335735ac25f18cb92aa86ea241090c8e6b46a4796f9238e4**

Documento generado en 13/04/2023 07:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**